



RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I./056/2019

RECURRENTE:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA.**

**COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, A OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MIL DIECINUEVE.**-----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el número
R.R.A.I./056/2019 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

a quien en lo sucesivo se le denominará como la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado denominado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha doce de abril del año dos mil diecinueve, presentada a través del Sistema Infomex-Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio **00250319**; el ahora Recurrente requirió información al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en:

"Requiero la entrega recepción de las áreas de órgano de interno control, tesorería, recursos materiales y recursos humanos

en el dicho de que esta información es pública, requiero únicamente los anexos en los que de desglosen las cuentas bancarias, flujo de dinero, personal que fue pagado, los montos invertidos y su concepto, toda aquella información que se haya entregado en la entrega-recepción que tenga que ver con las finanzas del H. Congreso.

todo deberá ser entregado por la PNT o en su caso subirlo a una nube y enviarlo por correo electrónico.

Gracias." (Sic)



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del Sistema Infomex-Oaxaca, mediante oficio HCEO/LXIV/D.U.T./S.I/310BIS/2019, de esa misma fecha, suscrito y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al cual anexa el oficio HCEO/LXIV/O.I.C./182/2019, de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, y con el cual se responde lo siguiente:

FECHA: 13 de mayo de 2019.
ASUNTO: Respuesta de solicitud de información.
HCEO/LXIV/D.U.T./S.I/310BIS/2019

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

P R E S E N T E .

Para dar contestación a su solicitud de información con folio: **00250319**, de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNTO), de fecha 12 de abril de 2019 y de conformidad con lo estipulado en los artículos 66 Fracción VI, XI; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se adjuntan el oficio; HCEO/LXIV/O.C.I./182/2019 suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Oaxaca, respecto a la información solicitada.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio...

NÚMERO DE OFICIO:HCEO/LXIV/O.I.C./182/2019

San Raymundo Jalpan, Oax., 7 de mayo de 2019

**LIC. LETICIA AQUINO BARCENAS
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E .**

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP
...ón con número de folio 00250319, emitida por la C. ...
...iere "la entrega recepción de las áreas de órgano ...
... materiales y recursos humanos, en el dicho de que ...
... esta información es pública, requiero únicamente los anexos en los que se desglosen las ...
... cuentas bancarias, flujo de dinero, personal que fue pagado, los montos invertidos y su ...
... concepto, toda aquella información que se haya entregado en la entrega-recepción que ...
... tenga que ver con la finanzas del H. Congreso", al respecto, le informo lo siguiente:

No es posible remitir la información consistente en las actas de Entrega-Recepción de Tesorería, Recursos Materiales y Recursos Humanos, así como sus respectivos anexos, toda vez que dichas Actas de Entrega -Recepción, en su totalidad, son parte de las auditorías integrales que se le realiza a la Secretaría de Servicios Administrativos, Recursos Materiales y Recursos Humanos, por lo cual se ubican en el supuesto establecido por el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, remito copia del acta de Entrega-Recepción del Órgano Interno de Control, no obstante, hago de su conocimiento que en dicha acta no obran anexos correspondientes cuentas bancarias, flujo de dinero, personal que fue pagado, los montos invertidos y su concepto, así como tampoco obra información que tenga que ver con la finanzas del H. Congreso, lo que puede ser corroborado en la fracción I, del capítulo de hechos de la citada acta.

De igual forma, a los oficios de respuesta se adjuntaron las siguiente documentales: 1) Copia simple del Acta de Entrega Recepción del Órgano Interno

www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca
01 (951) 515 190 | 515 2321
INFOTEL 01 800 004 3247
Almendres 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 63050



de Control de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; 2) Copia simple del escrito de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, relativo al expediente 002; 3) Copia simple de la prueba de daño, del área responsable Órgano de Control Interno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; 4) Copia simple del acuerdo de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrado en fecha seis de mayo de dos mil diecinueve.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, en fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión presentado a través del Sistema Infomex-Oaxaca, el cual fue recibido en la Oficiala de Partes de este Órgano garante en esa misma fecha, y en el que manifestó en rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

"El Honorable Congreso del estado de Oaxaca, reserva la información argumentando que se encuentra en un proceso de auditoria, sin embargo existe el dolo por dos motivos:

*primero: siempre que se pide este tipo de información la niegan, argumentando que existen daños mayores a mi acceso de información, sin embargo, el proporcionarme únicamente lo que pedí, no altera su auditoria, dado que va a desaparecer la información, simplemente van a enviarme un duplicado y
segundo: la reservan por un periodo de cinco años, una auditoria no se realiza en cinco años!*

Solicito que el congreso cumpla con sus funciones de transparencia y me envíe lo solicitado, que no se opaque, y sean firmes a sus ideales como lo dejo claro la diputada María de Jesus, y el presidente del mismo partido que tiene la mayoría en el congreso del estado.

No pido de todo, únicamente quiero que se me den copias de dónde obren lo financiero de esas entregas recepción. Gracias!" (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante auto de fecha veinte de mayo del año dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./056/2019**, de igual forma ordenó a ambas partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, ofrezcan pruebas y formulen sus respectivos alegatos; lo anterior en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV, V, VI, XI y XIII Y 24 fracción I del Reglamento del Recurso de Revisión que rige este Órgano Garante.

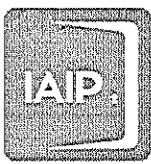
Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado mediante oficio HCEO/LXIV/O.I.C./185/2019, admitiéndose todas y cada una de las pruebas ofrecidas y por desahogadas por su propia y especial naturaleza las concernientes a las documentales públicas; de igual forma, se tuvo que la parte Recurrente no realizó manifestación alguna dentro del plazo establecido por acuerdo de admisión del recurso a trámite, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII y VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV, V, VI, XI y XIII y 24 fracción I del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8



IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

Al ser la legitimación el derecho atribuido a la persona para reclamar alguna cosa, se tiene que, el hoy Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado denominado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha doce de abril del año dos mil diecinueve, y ante la inconformidad con la respuesta interpuso el presente Recurso de Revisión el catorce de mayo del presente año, es decir, existe la relación entre la afectación y la persona que interpone el presente medio de impugnación por el cual reclama su Derecho de Acceso a la Información Pública; así mismo se tiene que ocurrió en tiempo y forma legal para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Asimismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

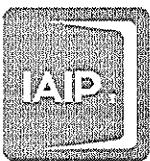
Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; Se trate de una consulta, o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza ninguna de las fracciones referidas en los artículos anteriores, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

Primeramente, es necesario establecer la Litis del presente caso, la cual radica en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si esta es conforme a



derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes **Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y





municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis *"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"* publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL determina qué es un Sujeto Obligado

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XL. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal, y

...



Así mismo, en atención a la fracción III del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

III. El Poder Legislativo del Estado y la Auditoría Superior del Estado;

...

Aunado a lo anterior, los artículos 108, 110 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, establecen:

ARTÍCULO 108. El Congreso tiene la obligación de poner a disposición de la ciudadanía la información sobre las funciones legislativas y productividad de los Diputados, los resultados de las acciones de los órganos de gobierno, el ejercicio presupuestal y toda aquella información de su interés; siempre que no esté clasificada como reservada o confidencial, en los términos de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 110. En materia de acceso a la información pública, el Congreso observará lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Constitución Local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y en los demás ordenamientos que regulen aspectos relacionados con el tema.

ARTÍCULO 111. Las solicitudes de información pública que formulen al Congreso, se atenderán conforme al procedimiento que se establece en Reglamento.

Por ello, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, se constituye como Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de gozar de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce, de acuerdo al artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y por lo tanto debe hacer pública la información en **su posesión**, es decir, aquella que genere, **obtenga, adquiera** o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.



Ahora bien, el presente medio de impugnación fue interpuesto por inconformidad de la parte Recurrente, toda vez que al solicitar información al Sujeto Obligado, este emitió una respuesta manifestando que lo solicitado se encuentra bajo un procedimiento de auditoría, por lo tanto, reviste el carácter de información reservada, por lo que este Órgano Garante advierte lo siguiente:

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, contempla el acceso a la información pública como un derecho humano por medio del cual se puede obtener, a través de los mecanismos establecidos para tal efecto, aquella información que cuenta con el carácter de pública por ser generada, procesada, transmitida, o resguardada por los Sujetos Obligados que ejercen recursos públicos, imponiendo además a estos, que su actuar sea en estricto apego al principio de máxima publicidad.

Así también, la propia Constitución contempla y establece principalmente dos limitantes al ejercicio de aquel derecho:

- 1) **La reserva** temporal de la información por razones de interés público y seguridad nacional; y
- 2) **La protección de la vida privada y los datos personales.**

Dentro del presente asunto, se tiene que el Sujeto Obligado pretende realizar la clasificación de la información bajo el carácter de **reservada**, por lo tanto, se procede al análisis de los preceptos jurídicos que regulan esta figura, así como el procedimiento correspondiente para llevarla a cabo, y los requisitos contenidos en la normatividad aplicable.

Primeramente, debe señalarse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla la figura de **información clasificada**, como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la cual se encuentra regulada y definida de manera específica en el artículo 100 de la citada Ley, que establece:

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I



De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 100. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Como puede observarse, el proceso de clasificación de la información bajo el carácter de reservada cuenta con regulaciones particulares, existiendo supuestos específicos por los cuales los Sujetos Obligados pueden negar el acceso a la información pública, sin embargo este hecho debe ser de manera excepcional y siempre y cuando cuente con una debida fundamentación y motivación, de acuerdo al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a **concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.** Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Tomando en consideración lo anterior, los Sujetos Obligados que pretendan clasificar la información bajo el carácter de reservada, al momento de fundar y motivar tal acto, deben observar lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General en cita, ya que enumera los supuestos bajo los cuales la información en poder de los Sujetos Obligados puede ser clasificada como reservada, señalando que:

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;



II. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

III. *Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

IV. *Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*

V. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

VII. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

X. *Afecte los derechos del debido proceso;*

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Como se desprende del artículo anterior, están señaladas las hipótesis por medio de las cuales los Sujetos Obligados pueden llevar a cabo la clasificación de la información requerida bajo el carácter de reservada, y por cada una de ellas, el Sujeto Obligado debe realizar una **prueba de daño** la que deberá ser suficientemente fundada y motivada, por la cual justifique cada una de las fracciones del artículo 104 de la Ley General que se analiza, el cual dispone:



Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que este se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En este orden de ideas, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 105 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 109. *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

Una vez asentado lo anterior, y en conclusión, debe señalarse que los Sujetos Obligados que nieguen el acceso a la información pública, deberán realizar el proceso de clasificación de la información para determinar su carácter de reservada, observando en todo momento dos elementos fundamentales durante el desarrollo del mismo, como lo es: **a) la debida fundamentación y motivación**, por medio de la cual se debe señalar específicamente la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga dicho carácter, así mismo deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño; **b) elaborar una prueba de daño**, que cumpla los elementos normativos básicos señalados en el artículo 104 de la Ley General de la materia, que contenga como mínimo la ponderación de los intereses en conflicto, acreditando que la publicidad de la



información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva; comprobar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, y precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un **riesgo real, demostrable e identificable**.

Ahora bien, en el caso concreto del Sujeto Obligado denominado H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pretende llevar a cabo el procedimiento de clasificación de la información pública bajo el carácter de reservada, fundamentándose en las causales previstas en el artículo 113, fracciones I, V, VII, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.





Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado elabora una prueba de daño sin fecha suscrita y firmado por la Titular del Órgano Interno de Control, misma que fue presentada al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio sin número, derivado del expediente número 002, de fecha tres de mayo del año en curso, y ratificada mediante el acuerdo de la trigésima cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia, con fecha seis de mayo de la presente anualidad. Documental que remitió a este Órgano Garante, y que obra en el expediente en que se actúa bajo los folios del 41 al 56, de la cual solo se deduce que es por la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis integral de las documentales remitidas a este Órgano Garante y señaladas en el párrafo anterior, se tiene que dicho intento de clasificación de la información no se encuentra apegado a derecho, toda vez que se basa en un total de diez causales de reserva señaladas en el artículo 113 de la Ley General de la materia, así como en un total de ocho posibles hipótesis del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, vulnerando así el principio de debida fundamentación y motivación de su acto; así mismo, de la lectura íntegra de dichos documentos, se obtiene que el Sujeto Obligado únicamente señala en el cuerpo de su prueba de daño, que parte de la información solicitada es parte de un procedimiento de auditoría, por lo tanto únicamente se apega al supuesto de que la entrega de la información solicitada *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.*

Cabe mencionar que para la debida fundamentación en el proceso de clasificación de la información, los Sujetos Obligados deben señalar específicamente el artículo, la fracción, el inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial a la información requerida, así mismo, para motivar la clasificación, los Sujetos Obligados deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por lo tanto, el primero de los elementos indispensables para llevar a cabo el proceso de clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado denominado H. Congreso del Libre y Soberano de Oaxaca, no se encuentra



apegada a derecho, y por lo tanto vulnera el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, el Sujeto Obligado remite a este Órgano Garante el **segundo de los elementos del proceso de clasificación de la información**, es decir, **la prueba de daño**, misma que fue puesta a disposición del Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado, y ratificada por este mediante el acuerdo de la trigésima cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia, con fecha seis de mayo de la presente anualidad, como anteriormente se había señalado.

Por lo anterior, es necesario precisar que, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información **lesiona el interés jurídicamente protegido** por la normativa aplicable y que **el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla**; esto de acuerdo a la fracción XIII del numeral Segundo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Dicha prueba de daño, se encuentra establecida en el artículo 103 segundo párrafo, artículo 108 último párrafo y, artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

Artículo 103. ...

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 108. ...

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.



Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Así mismo, debe señalarse que la prueba de daño cuenta con elementos indispensables para su validez, los cuales se encuentra establecidos en el artículo 104 de la Ley General antes citada, que establece:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Y finalmente, la prueba de daño que los Sujetos Obligados pretendan elaborar para exponer fundada y motivadamente la negativa de acceso a la información pública por contar con el carácter de reservada, deberá contener las consideraciones establecidas en el numeral Trigésimo tercero de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, que señala:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención a lo transcrito, y en aplicación al caso concreto, se tiene que el Sujeto Obligado denominado H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, elaboró la prueba de daño de la siguiente forma:

1) Como fundamento legal señaló:



**PRUEBA DE DAÑO
AREA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN: ÓRGANO DE CONTROL
INTERNO**

DOCUMENTOS RESERVADOS: Actas de Entrega-Recepción de la Dirección de Recursos Humanos del H. Congreso del Estado realizada por el C. Joaquín Enrique Neyra Skimore, compuesta por un legajo de trescientas tres hojas impresas por un solo lado, y de la Dirección de Recursos Materiales del H. Congreso del Estado, realizada por la C. Concepción Apolonia Salazar Velásquez, compuesta por un legajo de cincuenta y cinco hojas impresas por un solo lado.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 113 fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 49 fracciones I, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca, Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Fundamentación en la prueba de daño que no se encuentra apegada a derecho, toda vez que no se señala la fracción ni causal específica del artículo 113 de la Ley General, y mucho menos el Sujeto Obligado la vincula con el Lineamiento específico; faltando así a la fracción I del numeral Trigésimo Tercero de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

2) El Sujeto Obligado pretende demostrar que la divulgación de la información requerida (que a su dicho forma parte de un proceso de auditoría) causaría un



"daño presente", un "daño probable" y un "daño específico", manifestando lo siguiente:

DAÑO PRESENTE

PRIMERO: Del Acta de Entrega-Recepción de la Dirección de Recursos Humanos del H. Congreso del Estado realizada por el C. Joaquín Enrique Neyra Skimore, compuesta por un legajo de trescientas tres hojas impresas por un solo lado, se advierte que los anexos que la integran son parte de la auditoría integral que se le realiza a la Dirección de Recursos Humanos del H. Congreso del Estado que comprende el periodo de revisión del 01 de septiembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019, y si bien es cierto que en términos de transparencia y acceso a la información uno de los objetivos sea transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia ley de la materia protege dicha información, clasificándola como reservada, cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Oaxaca, por tanto no es viable proporcionarla debido a que el procedimiento de auditoría se encuentra en trámite y de dar a conocer la información solicitada pone en riesgo la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del órgano fiscalizador y entorpece sus atribuciones, causando un serio perjuicio a las actividades de inspección, verificación, supervisión y vigilancia que realiza dicho órgano, por lo que, hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente la auditoría, la información debe ser clasificada como reservada. La difusión de las actividades de los entes fiscalizadores obstaculizan las acciones de verificación que realizan los mismos en cumplimiento de su deber, por lo que, el daño que genera la divulgación de la información cuando la auditoría no ha concluido.

SEGUNDO: Del Acta de Entrega-Recepción de la Dirección de Recursos Materiales del H. Congreso del Estado realizada por la C. Concepción Apolonia Salazar Velásquez, compuesta por un legajo de cincuenta y cinco hojas impresas por un solo lado, se advierte que los anexos que la integran son parte de la auditoría integral que se le realiza a la Dirección de Recursos Materiales del H. Congreso del Estado que comprende el periodo de revisión del 01 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, y si bien es cierto que en términos de transparencia y acceso a la información uno de los objetivos sea transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia ley de la materia protege dicha información, clasificándola como reservada, cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Oaxaca, por tanto no es viable proporcionarla debido a que el procedimiento de auditoría se encuentra en trámite y de dar a conocer la información solicitada pone en riesgo la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del órgano fiscalizador y entorpece sus atribuciones para dar seguimiento a las observaciones pendientes por solventar, causando un serio perjuicio a las actividades de inspección, verificación, supervisión y vigilancia que realiza dicho órgano, por lo que, hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente la auditoría, la información debe ser clasificada como reservada. La difusión de las actividades de los entes fiscalizadores obstaculizan las acciones de verificación que realizan los mismos en cumplimiento de su deber, por lo que, el daño que genera la divulgación de la información cuando la auditoría no ha concluido, ya que esta se encuentra en trámite.

TERCERO. - Aunado a lo anterior, y toda vez que la auditoría que se le realiza a la Dirección de Recursos Humanos que comprende el periodo de revisión del 01 de septiembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019, tiene relación con el Acta de Entrega-Recepción del C. Joaquín Enrique Neyra Skimore, compuesta por un legajo de trescientas tres hojas impresas por un solo lado, así como de los anexos que la integran son parte de la auditoría integral que se encuentra en proceso, de igual forma el Acta de Entrega-Recepción de la Dirección de Recursos Materiales del H. Congreso del Estado realizada por la C. Concepción Apolonia Salazar Velásquez, compuesta por un legajo de cincuenta y cinco hojas impresas por un

solo lado, así como de los anexos que la integran son parte de la auditoría integral que se encuentra en proceso, por ende la información y documentación derivada de la misma tiene el carácter de reservada por encontrarse en un proceso deliberativo por parte de las autoridades correspondientes, por lo que a fin de no obstruir la oportuna instrucción de las acciones y en su caso el procedimiento judicial correspondiente, se concluye que dicha información se **clasifica como reservada en su totalidad**, hasta contar con una decisión definitiva por las parte del órgano fiscalizador. Al caso resulta aplicable por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2000234

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1*

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)

Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá

reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

DAÑO PROBABLE

El hecho de hacer públicos los anexos que contienen las Actas de Entrega-Recepción de la Dirección de Recursos Humanos del H. Congreso del Estado realizada por el C. Joaquín Enrique Neyra Skimore, compuesta por un legajo de trescientas tres hojas impresas por un solo lado, y de la Dirección de Recursos Materiales del H. Congreso del Estado, realizada por la C. Concepción Apolonia Salazar Velásquez, compuesta por un legajo de cincuenta y cinco hojas impresas por un solo lado, causaría que cualquier persona pudiera conocer los documentos que están siendo auditados y se relaciona con el riesgo que podría implicar que



elementos ajenos, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones del personal de la Unidad fiscalizadora y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la auditoría debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de las obligaciones y al divulgarse esa información, de igual forma se estarían ventilado datos personales de personas que no figuran como servidores públicos, así como gastos a comprobar, quienes a su vez de forma incorrecta interpretarían el procedimiento del que están siendo parte, sacando conjeturas erróneas; generando un estado de inseguridad en la sociedad, poniendo peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

DAÑO ESPECÍFICO

La publicación de los documentos que contienen las Actas de Entrega-Recepción de la Dirección de Recursos Humanos del H. Congreso del Estado realizada por el C. Joaquín Enrique Neyra Skimore, compuesta por un legajo de trescientas tres hojas impresas por un solo lado, y de la Dirección de Recursos Materiales del H. Congreso del Estado, realizada por la C. Concepción Apolonia Salazar Velásquez, compuesta por un legajo de cincuenta y cinco hojas impresas por un solo lado, causaría un serio perjuicio en el procedimiento de ejecución de dichas auditorías, dando como resultado la obstrucción de las mismas, lo que conlleva al entorpecimiento de las actividades administrativas para determinar las posibles irregularidades observadas.

En ese sentido, se solicita su clasificación como información reservada, de conformidad con la siguiente Prueba de Daño, que se presenta a ese Comité, de conformidad con lo previsto en los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se ponen a consideración la reserva total de la información consistente en el Acta de Entrega-Recepción del C. Eduardo Javier Aldana González, en razón de encontrarse en un proceso deliberativo que permita la toma de una decisión definitiva, en cuanto a su aclaración y consecuente desahogo. Más aún, de acuerdo con lo señalado en los artículos 106, fracción 111, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es factible realizar la clasificación de la información contenida en las Actas de Entrega-Recepción de la Dirección de Recursos Humanos del H. Congreso del Estado realizada por el C. Joaquín Enrique Neyra Skimore, compuesta por un legajo de trescientas tres hojas impresas por un solo lado, y de

la Dirección de Recursos Materiales del H. Congreso del Estado, realizada por la C. Concepción Apolonia Salazar Velásquez, compuesta por un legajo de cincuenta y cinco hojas impresas por un solo lado, mismos que son parte de la auditoría integral que se le realizara a las citada direcciones, y las observaciones que de ellas se deriven, como reservadas; toda vez que su difusión impediría u obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión, vigilancia y seguimiento que se encuentra realizando este Órgano Interno de Control, situación prevista en los artículos 113, fracciones VI, VIII y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales disponen que se podrá clasificar como reservada la información que contenga opiniones, recomendaciones y puntos de vista, que se encuentren en proceso deliberativo y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Asimismo, en algunos casos las observaciones contienen datos personales e información que pudiera poner en riesgo la seguridad de las personas. En conclusión, se considera que la divulgación de la información contenida en los anexos de las actas de Entrega-Recepción en comento, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que no ha concluido el proceso respectivo la auditoría a realizar a la dirección de Recursos Humanos y Dirección de Recursos Materiales del H. Congreso del Estado, así también, como aún no se ha dictado la situación definitiva por parte del Órgano Interno de Control, el hacer públicas las observaciones de los anexos de mérito, podría afectar el proceso de desarrollo y conclusión de dichas auditorías, por estar sujetos a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros interesados. Asimismo, podría afectarse el desempeño y operación del Honorable Congreso del Estado y por ende al interés público, debido a la intervención de medios de comunicación sobre asuntos aún no concluidos y no considerados como definitivos.

Por medio de los cuales, el Sujeto Obligado manifiesta que, una auditoría se encuentra en trámite (sin aportar mayores elementos para acreditar su dicho), además que al divulgar la información pone en riesgo la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del órgano fiscalizador y entorpece sus atribuciones causando un serio perjuicio a las actividades de inspección, verificación, supervisión y vigilancia, sin que el propio Sujeto Obligado haya comprobado a través de medios idóneos la razón de su dicho, además de realizar suposiciones de un procedimiento judicial que pudiera derivarse del resultado de la auditoría que dice se está llevando a cabo en las



áreas correspondientes a brindar la información inicialmente requerida, dejando de observar las circunstancias de modo y tiempo, señaladas en la fracción V del numeral trigésimo tercero de los multicitados Lineamientos.

3) Como riesgo demostrable e identificable, el Sujeto Obligado argumentó lo siguiente:

Riesgo Demostrable

Se considera que de darse a conocer dicha información se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de esta autoridad y el proceso mismo de fiscalización. Adicionalmente, se estaría difundiendo información de procesos que aún no han causado estado y podría provocar que las estrategias procesales que, en su caso, pudieran derivarse, fueran conocidas y la parte responsable implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea en el evaluador o juzgador.

Riesgo identificable

La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, con base en las observaciones determinadas, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de las operaciones, colocando de forma específica, en un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación. También, se estima que la información podría afectar el desempeño operativo del Honorable Congreso del Estado, informando al público en general, acerca de sus actividades administrativas y sustantivas, por lo cual pudieran ser consideradas por terceros como motivación para causar un grave e irreparable perjuicio a este Poder Legislativo, a terceras personas y al erario público, toda vez que como aún no se ha dictado la situación definitiva por parte del Órgano Interno de Control, el hacer públicas los anexos de las actas de Entrega-Recepción antes citadas, podría afectar el proceso de desarrollo y conclusión de dichas auditorías, por estar sujetos a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros interesados. Asimismo, podría afectarse el desempeño y operación del Honorable Congreso del Estado y por ende al interés público, debido a la intervención de medios de comunicación sobre asuntos aún no concluidos y no considerados como definitivos.

Al respecto, con el propósito de evitar injerencias externas que vulneren o interfieran la objetividad e imparcialidad de la autoridad que ejecuta la auditoría que se efectúa, solicito la acta de entrega recepción se clasifique como información reservada, pues su publicación conllevaría a una grave vulneración de los documentos e información que contiene, y podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano interno de control para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones, pues el menoscabo que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla.

Ahora bien, dado que las causales de reserva invocadas por el Sujeto Obligado fueron las previstas en las fracciones I, y de la V a la XIII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo argumentado por el propio Sujeto Obligado, se **determinó que la única causa probable por medio de la cual puede llevarse a cabo el procedimiento de clasificación de la información es la hipótesis señalada en la fracción VI de dicho artículo**, por lo tanto, se tiene que para la elaboración correcta de la prueba de daño basado en la hipótesis señalada, no basta con que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se manifiesten sobre cada una de las



circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, debe satisfacer de forma fehaciente, **sin basarse en suposiciones sin fundamento ni motivación**, los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Con base en lo anterior, y con las pruebas remitidas por el Sujeto Obligado, no se satisfizo ninguno de los elementos correspondientes a justificar la causal de reserva con motivo de actualizarse el artículo 113, fracción VI de la Ley General:

- No se demostró la existencia de ningún procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; es decir, la existencia de algún procedimiento de auditoría del que sea objeto el Sujeto Obligado, ya que no remite número de expediente y/o auditoría, Autoridad que realice dicho procedimiento, constancias que acrediten que la información solicitada es parte de dicha auditoría, ni elemento de convicción por el que demuestre la existencia del proceso sistemático de verificación e inspección. Al no acreditarse por parte del Sujeto Obligado la existencia del procedimiento de auditoría que dice ser, no se comprueba que esté en trámite.
- No vincula de manera directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, es decir, con base en qué ordenamientos jurídicos está siendo parte del proceso de auditoría.

Por lo tanto, dado que el Sujeto Obligado denominado H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no satisfizo y mucho menos acreditó ninguno de los elementos que justifique el procedimiento de clasificación de la información inicialmente solicitada, al amparo del artículo 113, fracción VI de la Ley General, se considera notoriamente improcedente la clasificación como reservada bajo dicha causal.

Ahora bien, para pretender clasificar la información bajo el carácter de reservada por la causal señalada en la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene que observar lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

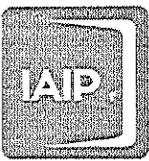
Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado al momento de recibir la solicitud de acceso a la información y una vez cerciorado que la información requerida o parte de ella obra dentro de un expediente derivado un proceso de auditoría, debe:

a) Fundamentar la clasificación de la información con el carácter de reservada citando únicamente la fracción VI del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con los numerales Vigésimo cuarto y Vigésimo quinto de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; en la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Derivado de lo anterior, se tiene que, el Sujeto Obligado debe acreditar La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; es decir, remitir todos y cada uno de los elementos de convicción que comprueben la existencia de un proceso de auditoría dentro de las áreas que generan la información que fue requerida y de la cual pretenden negar el acceso por encontrarse bajo el carácter de reservada, indicando el número o nomenclatura del proceso de auditoría, Autoridad responsable de llevar a cabo el proceso de





verificación o auditoría, documentación suficiente con la que se acredite que el Sujeto Obligado fue notificado para ser objeto de dicha auditoría.

El Sujeto Obligado debe acreditar fehacientemente la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

b) Para satisfacer los elementos de la prueba de daño cuando el Sujeto Obligado considera que se actualiza la fracción VI del artículo 113 de la Ley General, debe de demostrar fehacientemente, es decir, debe ser comprobable, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, esto a través una ponderación de los intereses en conflicto, por la cual demuestre que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

c) Acreditar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, es decir, se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, por medio de razones objetivas y demostrables de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

d) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es decir, debe elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, en lo que se refiere al plazo de reserva de la información clasificada, el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

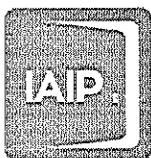
Por lo tanto, al establecer el plazo de reserva de la información, los Sujetos Obligados están en el deber de expresar las razones mediante las cuales justifiquen el periodo de reserva de la información. De tal forma que, si en este caso concreto determinó el plazo de reserva por un periodo de cinco años, el Sujeto Obligado debió haber expuesto las razones y las circunstancias por las cuales definió dicho tiempo y no uno menor.

En consecuencia, para efectos de que el Sujeto Obligado realice una reserva de la información que sea adecuada y apegada a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de que han de estar permeadas las resoluciones en materia de transparencia, deberá apegarse a lo dispuesto en los artículos 102, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 110 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y numerales Cuarto, Octavo, Décimo, Décimo primero, Décimo segundo, Décimo tercero, Décimo cuarto, Vigésimo cuarto, Vigésimo quinto, Trigésimo tercero, Trigésimo cuarto, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero y Quincuagésimo segundo de los Lineamientos referidos en esta Resolución:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 102. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o



parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

[...]

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

[...]

Artículo 107. *Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*



Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

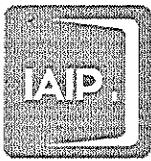
Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.



Décimo. Los titulares de las áreas deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.

Décimo segundo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados elaborarán semestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema. Dichos índices deberán publicarse en el sitio de internet de los sujetos obligados, así como en la Plataforma Nacional en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración.

Décimo tercero. A efecto de mantener actualizado el índice de los expedientes clasificados como reservados, los titulares de las áreas lo enviarán al Comité de Transparencia dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda. El Comité de Transparencia tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación.

Transcurrido dicho plazo, sin que exista determinación alguna por parte del Comité de Transparencia, se entenderá por aprobado. En caso contrario, las áreas dentro de los cinco días siguientes, le deberán remitir de nueva cuenta el índice de expedientes reservados; elaborando, en su caso, las modificaciones que, a su juicio, estimen pertinentes, las cuales deberán estar claramente identificadas, o acompañar los razonamientos por los cuales envíen en los mismos términos al Comité de Transparencia el referido índice.

Décimo cuarto. Los índices de los expedientes clasificados como reservados deberán contener:

- I. El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información;
- II. El nombre del documento;
- III. Fracción del numeral séptimo de los presentes lineamientos que da origen a la reserva;
- IV. La fecha de clasificación;



V. El fundamento legal de la clasificación;

VI. Razones y motivos de la clasificación;

VII. Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial;

VIII. En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas;

IX. En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación;

X. La fecha en que culmina el plazo de la clasificación, y

XII. Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican.

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un





riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Quincuagésimo. *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.*

Quincuagésimo primero. *La leyenda en los documentos clasificados indicará:*

I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;

II. El nombre del área;

III. La palabra reservado o confidencial;



IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;

V. El fundamento legal;

VI. El periodo de reserva, y

VII. La rúbrica del titular del área.

Quincuagésimo segundo. *Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.*

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

Para establecer el **Plazo de Reserva de la información**, el titular del Área que resguarda la información, deberá delimitar un plazo de reserva que sea el estrictamente necesario para proteger el oficio solicitado, mientras subsistan las causas que dan origen a su clasificación. Para ello, deberá fundar y motivar la determinación de dicho plazo, tomando en consideración el estado procedimental que guarda la carpeta de investigación referida en sus escritos.

Segundo, una vez elaborada la prueba de daño respectiva, el acuerdo que la contenga deberá ser sujeto a aprobación del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mismo que tiene facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación y los términos de la reserva de información; así como el plazo de reserva que haya justificado el Titular del Área.

Tercero, relativo al control de la información clasificada, el Sujeto Obligado deberá etiquetar el oficio solicitado por el ahora Recurrente, colocando la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento clasificado, misma que contendrá los siguientes elementos:

- La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación;
- El nombre del Área encargada del resguardo de la información;
- La palabra "Reservado";
- El fundamento legal de la reserva de la información;



- La rúbrica del titular del área.

Asimismo, deberá indicar en la carátula del expediente en que obra el oficio clasificado, la especificación de que contiene un documento clasificado como reservado.

Y por último en lo que refiere a la clasificación como reservada de la información, el Sujeto Obligado deberá añadir el documento al índice de los expedientes clasificados, indicando las especificaciones correspondientes. Este índice deberá ser publicado en su sitio de internet, y deberá constar en los formatos correspondientes que suba al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT). En caso de contar actualmente con dicho índice, deberá actualizarlo dando de baja la información que por medio de la presente Resolución se ordena desclasificar, y añadiendo al índice únicamente el oficio que se clasificará.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera fundados los motivos de inconformidad expuestos por la parte Recurrente, **se revoca la respuesta y Ordena** al Sujeto Obligado para que haga entrega de la información inicialmente solicitada consistente en *"...la entrega recepción de las áreas de órgano de interno control, tesorería, recursos materiales y recursos humanos en el dicho de que esta información es pública, requiero únicamente los anexos en los que de desglosen las cuentas bancarias, flujo de dinero, personal que fue pagado, los montos invertidos y su concepto, toda aquella información que se haya entregado en la entrega-recepción que tenga que ver con las finanzas del H. Congreso. todo deberá ser entregado por la PNT o en su caso subirlo a una nube y enviarlo por correo electrónico..."*.

Para el supuesto en que dicha información forme parte de un proceso de auditoría, se ordena al Sujeto Obligado a que realice un correcto procedimiento de clasificación de la información bajo el carácter de reservada, mediante la aplicación adecuada de la prueba de daño, aprobada por su Comité de Transparencia, con base en la presente Resolución y en observación de la Legislación aplicable al caso.



Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, para que haga entrega de la información inicialmente solicitada consistente en *"...la entrega recepción de las áreas de órgano de interno control, tesorería, recursos materiales y recursos humanos en el dicho de que esta información es pública, requiero únicamente los anexos en los que se desglosen las cuentas bancarias, flujo de dinero, personal que fue pagado, los montos invertidos y su concepto, toda aquella información que se haya entregado en la entrega-recepción que tenga que ver con las finanzas del H. Congreso. todo deberá ser entregado por la PNT o en su caso subirlo a una nube y enviarlo por correo electrónico..."*.

Para el supuesto en que dicha información forme parte de un proceso de auditoría, se ordena al Sujeto Obligado a que realice un correcto procedimiento de clasificación de la información bajo el carácter de reservada, mediante la aplicación adecuada de la prueba de daño, aprobada por su Comité de Transparencia, con base en la presente Resolución y en observación de la Legislación aplicable al caso.

Sexto. Plazos para el cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el





Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Octavo. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero. Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **declara fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente y se **ORDENA** al Sujeto Obligado para que haga entrega de la información inicialmente solicitada consistente en "*...la entrega recepción de las áreas de órgano de interno control, tesorería, recursos materiales y recursos humanos en el dicho de que esta información es pública,*



requiero únicamente los anexos en los que de desglosen las cuentas bancarias, flujo de dinero, personal que fue pagado, los montos invertidos y su concepto, toda aquella información que se haya entregado en la entrega-recepción que tenga que ver con las finanzas del H. Congreso. todo deberá ser entregado por la PNT o en su caso subirlo a una nube y enviarlo por correo electrónico...".

Para el supuesto en que dicha información forme parte de un proceso de auditoría, se ordena al Sujeto Obligado a que realice un correcto procedimiento de clasificación de la información bajo el carácter de reservada, mediante la aplicación adecuada de la prueba de daño, aprobada por su Comité de Transparencia, con base en la presente Resolución y en observación de la Legislación aplicable al caso.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente Resolución.



Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Séptimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa. Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./056/2019



